

87 (BN5)

# REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA

DE LIMA.



LIMA

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES 150.

1892

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la Sociedad de Beneficencia de esta Capital necesita reorganizarse, para que pueda llenar los importantes objetos de su institución;

Que el reglamento de 9 de Setiembre de 1848 fué dictado en época en que no había adquirido la Sociedad el gran ensanche que hoy tiene, ni el servicio de sus establecimientos requería todas las condiciones que actualmente exigen las mejoras introducidas en ellos;

Por tanto: y con vista del proyecto presentado por la misma Sociedad, y de lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, he venido en dictar el siguiente

## REGLAMENTO.

### ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 1º La Sociedad de Beneficencia se compondrá de cien socios elegidos por la misma corporación del modo que se previene en este reglamento.

Art. 2º Los Fiscales de la Corte Superior y el Decano de la Facultad de Medicina son miembros natos de la Sociedad.

Art. 3º Si llega el caso de que este personal no baste á satisfacer todas las necesidades de la institución, queda facultada la Sociedad para aumentarlo hasta donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno.

Art. 4º El cargo de socio de Beneficencia es voluntario, gratuito y honorífico; y no es incompatible con ningún otro empleo ó destino público.

Art. 5º Todos los socios son iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre sí que la de su antigüedad, y la que sea inherente oficio ó comisión que desempeñen.

Art. 6º No pueden ser socios de beneficencia:

- 1º Los deudores á sus rentas;
- 2º Los que tengan litis pendientes con ella;
- 3º Los empleados con sueldo en sus establecimientos, á excepción de los médicos y cirujanos.

Art. 7º Se deja de ser miembro de la Sociedad:

- 1º Por resultar deudor á la Institución;
- 2º Por litis que se entable de una ú otra parte;
- 3º Por admitir algún empleo del ramo que tenga sueldo, excepto el de médico ó cirujano;
- 4º Por ausencia sin aviso, durante un año, ó por más de dos, aun cuando se hubiese llenado esta formalidad;
- 5º Por renuncia.

Art. 8º La Sociedad tendrá un Director y dos Vice-directores, elegidos de entre sus propios miembros.

Art. 9º Para cada uno de los hospitales y demás establecimientos se nombrará un socio Inspector y un Sub-inspector.



Art. 10. Para la dirección de pleitos, para la del ramo de suertes y para cualesquiera otros oficios permanentes de la Corporación, serán elegidos de igual modo individuos de su seno.

Art. 11. Esos cargos durarán un año, y son únicamente renunciables en los casos de reelección, pues el desempeñarlos es un deber que se contrae al admitir el título de socio de Beneficencia.

Art. 12 Vacan de hecho:

1º Por ausencia del socio nombrado en cuanto pase de tres meses;

2º Por incapacidad declarada por la corporación;

3º Por terminar su periodo.

Art. 13. La Sociedad de Beneficencia depende inmediatamente del Ministerio del Ramo, sin privarse por esto á la Prefectura, del ejercicio de las atribuciones que la ley le acuerda.

#### OBJETOS Y ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 14. Son objetos de la Sociedad de Beneficencia:

1º Atender á la conservación, mejora, buen régimen y disciplina de los establecimientos de caridad que le están encomendados.

Estos son por ahora: los Hospitales de San Andrés y Santa Ana—el de Incurables—el de Maternidad con la Escuela de obstetricia que le está adscrita—el Hospicio de amentes—la Casa de huérfanos lactantes—el Colegio de huérfanas con sus anexos de escuela gratuita, sala de asilo y dispensaría—el Cementerio General—los Hospicios de Ruiz Dávila, Jesús Nazareno, Navarrete y Vargas;

2º Administrar los bienes y rentas propias que les pertenece: conservarlas centralizadas: velar



por su más fiel y exacta recaudación: y promover el aumento de los ingresos, así como la economía en los gastos;

3º Estipular contratos que llenen estos objetos con sujeción á las disposiciones del Código, y conforme á lo prevenido en este Reglamento;

4º Procurar por cuantos medios franquean las leyes, que se realicen todas las acciones y derechos correspondientes á la Beneficencia, y los que recayeren en ella posteriormente;

5º Representar á las antiguas hermandades de los hospitales en todos sus goces y privilegios, exceptuándose el ejercicio de los patronatos de capellanías y dotes, cuya provisión sólo corresponde al Gobierno;

6º Administrar el producto de los patronatos y buenas memorias que tiene á su cargo, y hacer que se cumplan puntualmente las fundaciones;

7º Vigilar que tengan cabal observancia las prescripciones de este Reglamento, y los decretos y órdenes que dictase el Gobierno relativas á Beneficencia;

Art. 15. Son atribuciones de la Sociedad:

1ª Declarar cuales son los socios que han dejado de pertenecer á la corporación, por comprenderles algunos de los casos determinados en el artículo 7º;

2ª Llenar las vacantes de socios que ocurran;

3ª Elegir anualmente los que deben desempeñar los cargos que se enumeran en los artículos 8º, 9º y 10;

4ª Plantificar cuantas mejoras tiendan á la perfección del régimen interno de los establecimientos;

5ª Aprobar sus reglamentos especiales;

6ª Cuidar de que los inventarios sean exac-

tos, y de que se conserven arreglados los archivos, cuentas, margesíes y demás papeles;

7<sup>a</sup> Establecer en la cuenta general del ramo el sistema de partida doble, y en la particular de cada establecimiento, el que le parezca más seguro y arreglado;

8<sup>a</sup> Determinar cuáles son ramos, ó establecimientos productivos, que deban ponerse en administración,

9<sup>a</sup> Promover en los demás negociados de su incumbencia, las mejoras que la práctica indique y le sugiera el celo de los socios;

10<sup>a</sup> Proponer al Gobierno cualesquiera otras reformas que se encuentren fuera del límite de sus facultades;

11<sup>a</sup> Crear y suprimir empleos en los diversos establecimientos de su cargo, y asignarles la respectiva dotación. Exceptuánse los de la oficina central, cuya facultad se reserva el Gobierno;

12<sup>a</sup> Examinar la cuenta general del año y aprobar el presupuesto que debe regir en el inmediato, en el cual se fijará una cantidad para gastos extraordinarios, con vista del informe de una comisión especial de su seno que al efecto nombrará;

13<sup>a</sup> Elevar la mencionada cuenta al ministerio del ramo, con una exposición que contenga el pormenor del examen practicado, para que disponga el Gobierno su juicio y fenecimiento;

14<sup>a</sup> Decretar todo gasto extraordinario é imprevisto que exceda de 500 S. Cuando se haya agotado la suma destinada en el presupuesto anual para dichos gastos, la Sociedad no podrá decretar los que exceden de 500 S., sino es solicitando previamente la autorización del Gobierno;

15<sup>a</sup> Aprobar las transacciones que, conforme á los códigos, se hagan con deudores ó acreedores



á la Beneficencia, cuando pase de 500 S. el monto de la acción que se cuestione;

16<sup>a</sup> Aceptar la administración de las obras pías que se le encomiende, siempre que cuenten con fondos bastantes para su servicio, de suerte que en ningún evento puedan gravar las entradas generales de la Sociedad;

17<sup>a</sup> Consultar al Gobierno sobre aquellas que, sin estar en este caso, fueren de tal importancia en concepto de la Sociedad, que mereciese su sostenimiento ser atendido en la renta general;

18<sup>a</sup> Proponer así mismo al Gobierno la planificación de las nuevas casas de misericordia que conviniere establecer y á cuyo fomento pudiera atenderse con los fondos propios de su institución;

18<sup>a</sup> Mandar que se publique la memoria anual que le presentará el Director junto con la razón de ingresos y egresos.

#### JUNTA GENERAL.

Art. 16. La Sociedad se reunirá en Junta General siempre que tenga que poner en ejercicio alguna de sus atribuciones.

Art. 17. Para celebrarse Junta general, basta el número de treinta y tres socios.

Art. 18. Las Juntas Generales serán presididas por el Director, y á falta de éste por el primero ó segundo Vice-Director.

Art. 19. Los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta General, se resolverán por mayoría absoluta de votos: el del Presidente será decisivo en el caso de empate.

Art. 20. Los socios votarán colectivamente por medio del acto de pararse y sentarse; pero lo

harán nominalmente, cuando así lo acuerde la Junta á petición de alguno de sus miembros.

Art. 21. Las actas se redactarán de modo que den una idea exacta de las resoluciones ó acuerdos tomados por la Junta, y al margen de ellas se pondrá los nombres de los socios que hayan asistido á cada sesión.

Art. 22. La Junta dará principio á sus sesiones aprobando el acta de la anterior.

Art. 23. Los socios gozan del derecho de iniciativa para todo asunto que sea de la competencia de la Junta General; y pueden por lo tanto presentar individual ó colectivamente proposiciones, y adiciones ó modificaciones, tanto á las que estén en discusión, como á las ya sancionadas.

Art. 24. Cualquiera de ellos tiene también derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 25. Habrá Juntas Generales ordinarias dos veces al año: una á principios del mes de Diciembre, y otra en cualquiera de los días útiles posteriores al 20 del mismo mes.

Art. 26. La primera tendrá por objeto oír la lectura de la memoria que debe presentar el Director, instruirse de la cuenta correspondiente al año vencido y del presupuesto que debe regir en el subsecuente, nombrar la comisión que examine y le informe sobre estos documentos, y llenar la primera y segunda de sus atribuciones.

Art. 27. La otra reunión se ocupará de los objetos á que se contrae la 3<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> de sus mismas atribuciones.

Art. 28. La Junta General se reunirá extraordinariamente, siempre que la convoque el Director para los casos imprevistos, ó que se ejerza alguna de las otras facultades que por este reglamento le competen.



DE LAS ELECCIONES.

Art. 29. Cuando la Sociedad reunida en Junta General tenga que llenar funciones electorales, el que presida la sesión nombrará dos adjuntos, tomados de entre los socios presentes, para que formen parte de la mesa escrutadora.

Art. 30. Cada elección se hará en acto distinto, y por medio de cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que éste las deposite en una ánfora que debe estar sobre la mesa.

Art. 31. Es prohibido á los socios votar en público, hacer nombramientos por aclamación, ó de otro modo que no sea el prefijado en el artículo anterior.

Art. 32. Terminada la votación, procederá el Presidente al escrutinio de los sufragios, leyendo los votos en alta voz, pasándolos en seguida á los adjuntos, para que hagan la regulación, y concluyendo el acto con la proclamación del nombrado.

Art. 33. Todas las elecciones que haga la Sociedad de Beneficencia, se decidirán por pluralidad absoluta de sufragios, excepto la de socios, y la reelección del Director, de los Vice-directores, y de los que desempeñen cualesquiera otros cargos, quienes necesitarán reunir las dos terceras partes de los votos.

Art. 34. Si en la primera votación, ninguno obtiene la pluralidad correspondiente, se procederá á una segunda elección entre los dos que hubiesen reunido mayor número de sufragios, y en no lográndose que haya *quorum*, se continuará repitiendo el acto hasta obtenerlo. En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 35. Las dudas que ocurrieren en materia

de elecciones, serán absueltas por la Sociedad, y cuando fueren de tal naturaleza, que no pueda ella resolverlas, las someterá á la deliberación del Gobierno.

DE LA JUNTA PARTICULAR Ó COMISIÓN PERMANENTE.

Art. 36. El Director de la Sociedad, los dos Vice-directores, el Director próximo cesante, los Fiscales de la Corte Superior, el Decano de la Facultad de Medicina, los Inspectores de los establecimientos, y los directores de pleitos y del ramo de suertes, formarán una junta ó comisión gubernativa, que ejercerá además la superintendencia de los ramos económicos.

Art. 37. La Junta particular tendrá sesiones ordinarias á principios y á mediados de cada mes, y reunión extraordinaria, siempre que lo disponga el Director.

Art. 38. Será presidida por éste, y en su defecto por el primero ó segundo Vice-director.

Art. 39. Para que haya Junta se necesita la concurrencia de siete de sus miembros, por lo menos, contando entre ellos al Director.

Art. 40. En todo lo referente á iniciativa de proyectos, discusión, votaciones, procedimientos electorales, y redacción de actas, la comisión permanente se sujetará á lo que está prevenido para las sesiones de la Junta General.

Art. 41. Son atribuciones de la Junta particular:

1<sup>a</sup> Examinar el régimen que se observa en los establecimientos, á fin de instruirse de las ventajas ó embarazos que ofrece;

2<sup>a</sup> Formar y modificar en este sentido sus



reglamentos particulares, sometiéndolos á la aprobación de la Sociedad;

3<sup>a</sup> Ilustrar al Director en el despacho de los asuntos sobre que consulte la opinión de la Junta;

4<sup>a</sup> Prestarle su acuerdo para la resolución de los negocios graves, y muy especialmente para que fije las bases de los contratos que se proponga celebrar;

5<sup>a</sup> Déterminar cuando convenga dar en enfiteusis, ó en arrendamiento bajo escritura, cualquier fundo rústico ó urbano, y cuales son los que deban dejarse simplemente alquilados;

6<sup>a</sup> Nombrar á propuesta del respectivo Inspector los capellanes, médicos y cirujanos de los establecimientos, lo mismo que á propuesta del Director, los empleados de la oficina central, los curiales, recaudadores y demás que gozan renta;

7<sup>a</sup> Removerlos á petición del Director, cuando no cumplan con sus deberes;

8<sup>a</sup> Aumentar en caso indispensable el número de los subalternos cuya dotación no exceda de 30 S/ al mes;

9<sup>a</sup> Completar en el mismo caso hasta 30 S/ mensuales, el sueldo de aquellos que tuvieren señalado un haber inferior;

10<sup>a</sup> Instruirse del estado de los pleitos pendientes para deliberar respecto de ellos, lo que fuere más conveniente;

11<sup>a</sup> Decidir sobre la utilidad ó necesidad de iniciar otros nuevos;

12<sup>a</sup> Revisar mensualmente la razón de deudores para hacer que se compela al pago á los morosos;

13<sup>a</sup> Nombrar comisiones especiales de uno ó más socios, para que, prévio un exámen escrupuloso y detenido de cualquier asunto que ocurra en

materia de pleitos ó acciones que deban promoverse, le expongan su parecer, y pueda resolverlos con mas acierto y provecho de la institución;

14<sup>a</sup> Celebrar transacciones en materia de pleitos ó deudas litigiosas, activas y pasivas, siempre que ofrezcan alguna ventaja, y no pasen de 500 S/;

15<sup>a</sup> Decretar los gastos extraordinarios é imprevistos que sean indispensables, dentro de los límites de la partida designada para ellos en el presupuesto anual, cuando su importe no pase de 500 S/ y prestar su acuerdo para que sean presentados á la Junta General aquellos que suban á mayor cantidad.

16<sup>a</sup> Llenar ínterinamente las vacantes que ocurran en los cargos á que se refieren los artículos 9<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup>;

17<sup>a</sup> Nombrar comisiones para que desempeñen cualquier cargo transitorio que ocurriere, pudiendo delegar esta facultad en el Director.

18<sup>a</sup> Proponer á la Junta general todas las medidas que la experiencia indique como benéficas ó convenientes para el progreso de la institución ó para la mejora de sus establecimientos.

19<sup>a</sup> Ejercer por último las demás atribuciones que emanan de los diversos preceptos contenidos en este reglamento.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 42. El desempeño de las funciones activas que corresponden á la Sociedad de Beneficencia, quedará reasumido, con la dependencia debida, en el socio á quien nombre para que ejerza el cargo de Director.

Art. 43. Sus atribuciones son;



1<sup>a</sup> Presidir la Junta General y la particular, y dirigir sus discusiones.

2<sup>a</sup> Convocarlas para sesiones ordinarias en los casos que señala este reglamento, y para que se reúnan extraordinariamente, siempre que lo conceptúe necesario.

3<sup>a</sup> Llevar la correspondencia oficial, ministrar los datos, y expedir por sí los informes que le pidieren las autoridades, ó proceder á hacerlos con el acuerdo de la Sociedad ó de la Junta General, en los asuntos que por su naturaleza lo demanden.

4<sup>a</sup> Dar la sustanciación y el curso correspondiente á todos aquellos que se promuevan con cualquier objeto; someter á la resolución de la Junta general ó de la particular los que sean de su exclusiva competencia: resolver con sólo el acuerdo de esta última, los demás que afecten sus bienes ó rentas ú ofrezcan alguna gravedad; y decretar por sí solo aquellos que no se encuentren en ninguno de estos casos.

5<sup>a</sup> Oír el voto ilustrativo de la Comisión permanente, del abogado del ramo ó de cualquier miembro de la Sociedad, cada vez que lo juzgue necesario para consultar el mejor acierto en sus providencias.

6<sup>a</sup> Rechazar toda representación que se haga sobre rebaja en el arrendamiento de las fincas, prórroga de las escrituras, otorgamiento de éstas sin que preceda remate; y en general, aquellas en que se soliciten alteraciones sustanciales en los contratos, ó que se opongan á las disposiciones económicas de este reglamento.

7<sup>a</sup> Proponer á la Junta particular, los individuos á quienes considere idoneos para servir los empleos vacantes.

8<sup>a</sup> Informar en las propuestas que hagan los

inspectores de los establecimientos, para los cargos de capellanes, médicos y cirujanos.

9<sup>a</sup> Suspender por tiempo determinado, y con justa causa, á los empleados que gozan sueldo dando cuenta á la Junta particular de su procedimiento, para que nombre accidentalmente quienes los subroguen.

10<sup>a</sup> Pedir á la misma Junta particular la destitución de aquellos empleados que sean inhábiles, ó que desatiendan sus obligaciones.

11<sup>a</sup> Remover por sí, ú oyendo al respectivo inspector, á los dependientes que sirven en los establecimientos.

12<sup>a</sup> Visitar los hospitales y demás casas de misericordia, con la mayor frecuencia posible, á fin de remediar inmediatamente los abusos ó desórdenes que en ella notare.

13<sup>a</sup> Dictar las providencias que considere oportunas, para la puntual ejecución de sus reglamentos especiales, y para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta general y particular.

14<sup>a</sup> Compeler á los deudores morosos al pago de lo que adeuden, y mandarlos ejecutar en uso de las facultades coactivas de que se halla investida la Beneficencia.

15<sup>a</sup> Disponer que se cubran, según corresponda, las cantidades asignadas en el presupuesto general para gastos ordinarios ó extraordinarios, y decretar por sí los imprevistos y urgentes que no pasen de 100 soles.

16<sup>a</sup> Presentar á la Junta particular los expedientes que se organicen para la ejecución de cualesquiera otros gastos indispensables no presupuestos, á fin de que pueda votarlos, ó someterlos á la resolución de la Junta general, ó á la del Gobierno, según su cuantía.



17<sup>a</sup> Ordenar que en los establecimientos y en las fincas se ejecuten las obras nuevas, y las refacciones ó reparos que hubiere resuelto la respectiva Junta; pudiendo comisionar á uno ó más socios para que, de acuerdo con el inspector, se encarguen del cuidado del trabajo y de intervenir en la inversión de los fondos.

18<sup>a</sup> Fijar con acuerdo de la Junta permanente, las condiciones que deben servir de base para los contratos enfiteúticos ó de locación, como igualmente para cualesquiera otros que convenga estipular sobre los bienes ó rentas que administra la Sociedad.

19<sup>a</sup> Observar en todos ellos las formalidades y requisitos que exige el reglamento, y otorgar las correspondientes escrituras, y mandando insertar entre sus cláusulas los acuerdos que hubieren precedido.

20<sup>a</sup> Inspeccionar las operaciones de la contaduría y de todas las dependencias de la Sociedad, y hacer mensualmente el corte y tanteo en la cuenta general y en la Caja.

21<sup>a</sup> Proponer á la Junta las reformas ó innovaciones que estime convenientes para mejorar el servicio, especialmente en lo que diga relación con el sistema de contabilidad de los establecimientos.

22<sup>a</sup> Hacer que la contaduría forme á fin de cada mes, una razón de ingresos y egresos que dirigirá de oficio al ministerio del ramo.

23<sup>a</sup> Hacer que la misma contaduría, organice y rinda la cuenta general del año, adjuntándole los estados y razones que deben publicarse, para que la Junta general en su primera sesión, pueda instruirse de ella y darle el jiro conveniente.

24<sup>a</sup> Ordenarle por último, que forme el proyecto de presupuesto que debe regir en el año si-

guiente, para que así mismo la Junta general pueda ocuparse de su exámen y aprobación.

25<sup>a</sup> Dar cuenta á la Junta, en la misma primera sesión de fin de año, del estado de los diversos ramos de la administración, presentándole una memoria que comprenda todo lo que se hubiese hecho en ellos, y lo que aun quede por hacerse.

#### DE LOS VICE-DIRECTORES.

Art. 44. El primer Vice-director es el Fiscal nato de la Sociedad: tiene como tal la obligación de inspeccionar los establecimientos y las operaciones de la contaduría, y la facultad de representar al Director y á la Junta particular las faltas notables que advierta, y de proponer los remedios que á su juicio deban adoptarse. Además, ejercer la presidencia de todas las comisiones especiales que se nombren.

Art. 45. El primer Vice-presidente reemplazará al Director en los casos de vacancia, ausencia ú otro impedimento; y el segundo Vice-director asumirá el ejercicio de las funciones que competen al primero, cuando este se halle impedido de ejercerlas.

Art. 46. Si en el trascurso del año resultaren vacantes dos de estos cargos, la dirección recaerá en el socio que ocupé el tercero, quien procederá á convocar la Junta general para que elija un Vice director que sirva ese puesto, hasta fin del año, en que se hará la renovación general de todos los oficios.

#### DE LOS INSPECTORES.

Art. 47. Los inspectores son jefes directos é inmediatos de los establecimientos, para que se les nombra: es de su competencia todo lo relativo á la policía, orden y gobierno interior de ellos; y tienen la dirección inmediata de la parte económica.



Art. 48. Serán reemplazados por sus respectivos sub-inspectores en los casos de ausencia transitoria ó de enfermedad.

Art. 49. Es de su obligación: cumplir las órdenes que les comunique el Director; hacer que tenga fiel observancia su reglamento especial; y llenar todas las atribuciones y deberes que en él se le impongan.

DE LA OFICINA CENTRAL.

Art. 50. La oficina Central de la Beneficencia, constará de dos secciones; una de correspondencia y estadística bajo el nombre de Secretaría, y otra de contabilidad y recaudación bajo el nombre de Contaduría: ambas estarán bajo la inmediata dependencia dal Director.

Art. 51. La primera sección se compondrá de un secretario, un oficial de estadística, un archivero, un amanuense oficial de partes, un portero y un conductor.

Art. 52. La segunda será servida por un contador, un tenedor de libros, un cajero, dos amanuenses, un cobrador rentado y los demás que se necesiten, con el premio de un tanto por ciento.

Art. 53. Estos empleados disfrutarán los haberes siguientes:

El secretario tendrá . . . . .	S/ 1,500
El archivero . . . . .	1,000
El oficial de estadística . . . . .	1,000
El amanuense . . . . .	600
El portero . . . . .	400
El conductor . . . . .	360
El contador . . . . .	2,000
El tenedor de libros . . . . .	1,500
El cajero . . . . .	1,500

El amanuense auxiliar del tenedor de libros. . . . .	700
El idem de la contaduría . . . . .	600
El cobrador . . . . .	800

Art. 54. Un reglamento especial detallará las atribuciones y labores de estos empleados, en el cual se impondrá al contador y al cajero la obligación de dar fianzas por el valor de S/ 6,000 cada uno.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 55 La administración de los bienes y rentas de Beneficencia, correrá exclusivamente á cargo de la Sociedad, en quien reside el derecho de invertir las en beneficio de la Institución.

Art. 56. Los contratos que la Sociedad celebre sobre los bienes y rentas que administra, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> La Beneficencia no puede hipotecar, vender, empeñar, condonar ni gravar en manera alguna los bienes y rentas que corren á su cargo. En el caso de juzgarse indispensable la celebración de algún contrato de esta naturaleza, se solicitará del Gobierno el servicio previo que se requiere elevándose el expediente original, en el que, además de estar acreditada la necesidad y utilidad de la negociación, obrará el acuerdo de la Sociedad reunida en Junta general.

2<sup>a</sup> Para darse en enfiteúsis cualquiera fundo rústico ó urbano, procederá la Sociedad con sujeción estricta á las formalidades que puntualiza el código; pero estipulando forzosamente el pago de algún laudemio en cada vez que se enajene el fundo enfiteútico.

3<sup>a</sup> Los arrendamientos bajo escritura no podrán exceder del plazo de diez años; y, so pena de



nulidad, se harán siempre en pública subasta anunciada con veinte ó treinta días de anticipación, según las circunstancias, y ante una Junta compuesta del Director, del Vice-director, de dos socios de Beneficencia por turno, y de uno de los Fiscales de la Corte Superior.

4<sup>a</sup> Las bases para el remate las fijará el Director de acuerdo con la junta particular, conteniendo precisamente en sus cláusulas, bajo la misma pena de nulidad, las siguientes condiciones: 1<sup>a</sup> Que no podrá haber sustitución ó sub-arrendamiento sin permiso espreso de la Dirección. 2<sup>a</sup> Que el pago deberá hacerse por mensualidades en moneda corriente, y que si el arrendatario dejase de pagar tres de ellas quedará de hecho rescindido el contrato. 3<sup>a</sup> Que aun cuando se promueva pleito sobre el mismo contrato continuarán los pagos haciéndose mensualmente, y que por ningún motivo podrá retenerse el fundo cumplido que sea el término del arrendamiento. 4<sup>a</sup> Que la Beneficencia jamás abonará mejora que no se hubiese estipulado expresamente, y que tampoco responderá de casos fortuitos, á no ser los de ruina, terremoto, incendio, esterilidad general, ó fuerza mayor, que le hayan causado notorio y grave detrimento al arrendatario. 5<sup>a</sup> Que ningún postor será admitido sin que antes otorgue una fianza mancomunada á satisfacción del Director, cuya cuantía se determinará, para hacerla efectiva por vía de multa en el caso de obtener la subasta y negarse á firmar la escritura.

5<sup>a</sup> El alquiler de los fundos que no deban escriturarse, lo efectuará el Director por sí mismo, ó por medio de los recaudadores, pero consultando siempre la mayor seguridad y ventajas posibles.

6<sup>a</sup> En los ramos ó establecimientos productivos puede adoptarse el sistema de administra-

ción si así lo decide la Junta general de la Sociedad.

7<sup>a</sup> El cobro de las rentas y demás ingresos de la Tesorería se hará por medio de recaudadores; el rentado por la Beneficencia cobrará todos los ingresos mayores, y aun los productos de pequeña importancia siempre que no ofrezcan dificultad en su recaudación. Los demás ingresos se percibirán por medio de recaudadores contratados, á quienes se abonará un tanto por ciento sobre los enteros que hagan en Tesorería.

8<sup>a</sup> Todos los recaudadores otorgarán una fianza para responder por su manejo, cuya cuantía será fijada por el Director, quien de acuerdo con la Junta particular hará la clasificación de las cobranzas, y estipulará contratos para las de segunda clase.

9<sup>a</sup> La provisión de los artículos necesarios para el consumo de los establecimientos se hará—1<sup>o</sup> por remate público—2<sup>o</sup> por contrata particular—3<sup>o</sup> por compra por mayor en este mercado ó en el extranjero—4<sup>o</sup> por compra por menor en cada establecimiento.

10<sup>a</sup> Se hará por remate la compra de todos los artículos que existan en diversas manos, y en los que la competencia del remate pueda producir alguna disminución de precio, sin perjudicar su buena calidad.

11<sup>a</sup> Se contratará particularmente la provisión de aquellos que por su naturaleza deban entregarse en periodos fijos, y cuya condición preferente deba ser la superior calidad del artículo.

12<sup>a</sup> Se comprarán por mayor en esta plaza cuando no sea posible hacerlo en Europa ó Estados Unidos, todas las producciones y manufacturas procedentes de esos mercados y que sean de gran consumo.



13<sup>a</sup> Se hará directamente en los establecimientos la adquisición por menor de todos los que por su ínfima calidad, ó por ser poco considerable las cantidades que se necesitan, no pueda ó no convenga hacerse de otra manera.

14<sup>a</sup> El Director, de acuerdo con la Junta particular, determinará cuales son los artículos cuya provisión deba sacarse á remate, y cuales aquellos que deba hacerse por contrata.

15<sup>a</sup> Los remates para el suministro de artículos se renovarán todos los años en la época que fuere mas conveniente para cada uno. Los avisos, que contendrán las bases del contrato, se fijarán con quince días de antelación; y durante este periodo estarán las muestras exhibidas en la Secretaria. Una junta compuesta del Director, del Vice-director, del contador y de los inspectores, sacados por suerte, admitirá las propuestas que se hagan, y adjudicará el remate al mejor postor.

16<sup>a</sup> Las contratas para la provisión de consumos, se harán por el Director con aprobación de la Junta particular, previa la convocatoria de contratistas; y podrán celebrarse, ó bien con el mejor postor, ó bien con el que á juicio de la junta ofrezca más garantías para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae.

17<sup>a</sup> Para las compras por mayor en esta plaza nombrará el Director un socio que no tenga ningún otro cargo; y en el extranjero se realizarán por medio de personas de reconocida responsabilidad, que se presten al desempeño de esta comisión. La cuenta chancelada del vendedor en este mercado, y las facturas originales de los efectos procedentes del extranjero, serán los únicos comprobantes admisibles.

18. En cuanto á las adquisiciones por menor

que se hagan en los establecimientos, se observará por sus jefes todo cuanto dispongan los reglamentos especiales.

19<sup>a</sup> Las obras y refacciones de fincas de la Beneficencia se sacarán á remate sobre la base del presupuesto que mandará formar el Director. En caso de que por ese medio no puedan llevarse á cabo, se harán por contratos, previas las correspondientes propuestas; y solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo por ninguno de los modos propuestos, ó cuando la junta por razones especiales no los crea oportunos, se verificarán por administración.

20<sup>a</sup> Las escrituras relativas á la ejecución de las obras que se contraten, se extenderán detallada y minuciosamente, y con las debidas precauciones, á fin de evitar dudas ó litigios.

21<sup>a</sup> Una comisión compuesta de dos ó más socios se nombrará por el Director, para que intervenga en los presupuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contrata, y dirija aquellas que se ejecuten por administración.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 57. Tan luego como se comuniqué este reglamento, la Sociedad procederá á completar el personal que le está señalado en el artículo 1<sup>o</sup> sobre la base del número hábil de socios que actualmente existe.

Art. 58. Practicará en seguida las elecciones de todos sus cargos y oficios, á fin de que los socios



que resulten nombrados, entren inmediatamente á ejercer sus funciones, y continúen en ellas hasta el fin del año que es cuando debe hacerse la renovación ordinaria.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 18 de Enero de 1865.

**JUAN ANTONIO PEZET.**

**Manuel Antonio Zárate.**



DECRETO SUPREMO

Lima, 30 de noviembre de 1905.

Visto este expediente de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital, pidiendo se fije el año económico de lo. de enero al 31 de diciembre, prorrogándose el presupuesto vigente hasta esta fecha y se modifique los artículos 25, 26 y 27 del reglamento que la rige, en el sentido de que las funciones á que ellos se refieren se practiquen en el mes de febrero;

Considerando:

Que establecido el año económico fiscal, como el de las demás instituciones por la duración del año natural, es conveniente la modificación solicitada, lo que hace indispensable la prórroga de los presupuestos de Beneficencia al mes de diciembre que hoy no está comprendido en ellos;

Que deben fijarse el número, época y objeto de las juntas generales ordinarias, procurando uniformidad en los procedimientos de todas las instituciones de la misma especie; de acuerdo en parte con lo informado por la sección del ramo y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

1o. En adelante el año económico de las sociedades de beneficencia comprenderá desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre.

2o. Prorróganse hasta esta fecha del año en curso y proporcionalmente los presupuestos vigentes.

3o. Las Sociedades de Beneficencia celebrarán en adelante cinco juntas generales ordinarias en la forma y con los objetos que á continuación se expresan:

La primera, en la segunda quincena de octubre, para discutir y aprobar el presupuesto del año siguiente, para los efectos del artículo 24 de la ley orgánica.

La segunda, en la segunda quincena de diciembre, para determinar las vacantes en el personal de la Sociedad y elección de los miembros que deben llenarlas.



La tercera, el día 10. de enero, se ocupará en la elección de cargos. En esta misma junta, se dará antes cuenta por el Director, en una breve exposición, de la marcha general de la Sociedad durante el año anterior.

La cuarta, en la segunda quincena de febrero, para la lectura de la memoria que debe presentar el Director cesante, cuentas y anexos correspondientes al año vencido en 31 de diciembre y nombramiento de la comisión que examine é informe sobre estos documentos.

La quinta, en la segunda quincena de marzo, tendrá por objeto ocuparse de los dictámenes de dicha comisión y adoptar los acuerdos que correspondan.

4o. Ténganse estas disposiciones como regla general, quedando derogados todos los artículos de los reglamentos de las sociedades de beneficencia que se opongan á esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese — Rúbrica de S. E.— BALTA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

DIRECCIÓN GENERAL  
DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

---

*Lima, 28 de Enero de 1875.*

Señor Director de Beneficencia de esta capital.

S. E. el Presidente en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue:

«Visto el anterior oficio de la Dirección de Beneficencia de esta capital, y atendiendo á que las dificultades que se presentan para reunir el número de treinta y tres socios que designa el artículo 17 del Reglamento de 18 de Enero de 1865, proviene de que en el número total de cien miembros de que debe constar dicha Corporación, conforme al artículo 10 del citado Reglamento, están comprendidos los ausentes fuera de la capital y de la República, y los que no han concurrido antes, ni pueden concurrir actualmente, por enfermedad ó por algun otro motivo legal: que corresponde al Gobierno adoptar en este caso las medidas que sean convenientes para remover los obstáculos que se presentan para celebrar las Juntas Generales, que son las encargadas de revisar y resolver los asuntos de mayor importancia de esa Institución.

Se resuelve:

10 Además de los cien socios de que consta la Beneficencia de esta capital, habrá también en dicha Sociedad miembros honorarios.



2º Se consideran como honorarios á los socios que durante cuatro años no hayan asistido á ninguna Junta General, ni desempeñado alguna de las comisiones que se les hubiese encomendado

3º Estos socios serán calificados y declarados como honorarios por la Junta particular, y no se considerarán en el número de los ciento que prescribe el artículo 1º del Reglamento vigente.

4º Los cargos de socios que resulten vacantes después de la calificación de los honorarios, se llenarán en el modo y forma prevenidos en el citado Reglamento orgánico.

5º Para la provisión de las vacantes que resulten en virtud de la presente resolución y con sólo dicho objeto, se citará á Junta general por avisos publicados en los periódicos ó por esquelas particulares; y si en la primera convocatoria no se reúne el *quorum* de treinta y tres socios, se convocará por segunda vez, anunciando en los avisos que se publiquen y en las esquelas que se distribuyan, que si no se reúne el *quorum* de Reglamento deberá procederse á la e'cción con veinticinco socios, número que se considerará como extraordinario para este único y exclusivo caso, y requiriéndose para ser elegido socio obtener veinte votos cuando menos.»

Que trascibo á US. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

JUAN SÁNCHEZ SILVA.

---

Lima, 16 de Agosto de 1875.

Señor Director de Beneficencia de esta capital.

S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, ha expedido el decreto que sigue:

«Vista la anterior consulta hecha por la Beneficencia de esta capital, sobre las medidas que deberá adoptarse en la elección de socios en que, á pesar de veinte votaciones verificadas en tres sesiones distintas, ninguno de los candi-

datos cuyos nombres entraron en la ánfora, obtuvo los dos tercios de votos requeridos para estos casos, por el artículo 33 del Reglamento vigente; y teniendo en consideración que á juicio del Gobierno no es conveniente reformar las disposiciones reglamentarias, relativas á la elección de socios, porque en ellos se consulta el mejor acierto y el ingreso á la Sociedad de personas que obtengan el mayor número de sufragios posible.

Se resuelve:

1º Que continúe la Beneficencia de esta capital la provisión de las vacantes de miembros de ella en el modo y forma prevenida en el citado artículo 33 del Reglamento vigente de 18 de Enero de 1865; debiendo practicarse tres votaciones antes de dar por terminado el primer acto electoral, en que se han practicado veinte votaciones sin resultado alguno; y

2º Siempre que despues de tres votaciones sucesivas ningun candidato obtuviere los dos tercios de sufragios del total de votantes, se dará por terminado dicho acto y continuará la elección de socios.»

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á US.

JUAN SÁNCHEZ SILVA.

---

*Lima, Octubre 13 de 1875.*

Señor Director de Beneficencia Pública.

En vista del oficio de US. de 11 del actual, S. E. el Presidente en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue:

«Haciéndose presente en el anterior oficio que en la Beneficencia de esta capital, existen sin resolverse varios asuntos de importancia, por no haber podido reunirse más de una sola vez en el presente año la Junta General, no obstante de las repetidas citaciones que se han hecho para que tuvieran efecto dichas reuniones; y correspondiendo al Gobierno remover los obstáculos que se presenten á fin de que las



faltas de funciones de dicha Junta no continúen ocasionando graves perjuicios á esa institución;

Se resuelve:

Que los efectos de la resolución de 28 de Enero último, en que se fija el *quorum* con que debe procederse á la elección de socios, se haga extensiva á todas las Juntas generales ordinarias en las que si no se reúne por primera vez el *quorum* de treinta y tres que exige el Reglamento se haga una segunda invitación en la que serán bastante vinticinco socios para resolver los asuntos que debe conocer la Junta General según el modo y forma prevenidos en la citada resolución.»

Que trascibo á US. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

JUAN SANCHEZ SILVA.

---

Lima, Enero 31 de 1876.

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia.

Habiendo dado cuenta el señor Ministro de Beneficencia á S. E. el Presidente de la República, del oficio de US. de esta fecha, en que manifiesta que teniendo que hacerse cargo del empleo de Director de la Aduana del Callao, que le ha confiado el Gobierno, se halla en el caso de dejar en el día esa Dirección, y consulta sobre la medida que debe adoptar por haber renunciado sus respectivos cargos el 10 y 20 Vice-Directores; ha dispuesto se diga á US. en contestación que proceda en el acto á convocar á esa Sociedad á fin de que verifique nueva elección de 10 y 20 Vice-Director, debiendo US. entregar la Dirección al que resulte favorecido para el primer puesto.

Dios guarde á US.

JUAN SANCHEZ SILVA.

*Lima, 13 de Marzo de 1876.*

Señor primer Vice-director de Beneficencia Pública.

Impuesto S. E. el Presidente del contenido del oficio de US. al que se sirve adjuntar copia, del acuerdo que la Junta General de esa Sociedad celebró en 22 de Febrero último, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Atendiendo á lo expuesto en el anterior oficio amplíense los artículos 2º y 3º, de la resolución fecha 8 de Enero de 1875, en el sentido de que la Beneficencia de Lima considere como miembros honorarios á los activos, que después de haber prestado buenos servicios, se incapaciten para desempeñar cargos y concurrir á las Juntas.»

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

JUAN SÁNCHEZ SILVA.

---

*Lima, Agosto 10 de 1876.*

Señor 2º Vice-Director de Beneficencia.

En vista de la consulta, hecha por US. al Supremo Gobierno en su oficio de 7 del actual, S. E. el Presidente de la República ha decretado lo que sigue:

«Vista la anterior consulta, se declara: Que mientras el 2º Vice-Director de la Beneficencia de Lima, esté encargado de la Dirección de dicha Beneficencia, desempeñe las funciones de Fiscal de la Renta y forme parte de las Juntas de Almonedas el socio que en las elecciones obtuvo el accesit para 2º Vice-Director.»

Dios guarde á US.

JUAN SANCHEZ SILVA.



*Lima, 26 de Octubre de 1878.*

Señor 1er. Vice-Director de la Beneficencia de esta capital encargado de la Dirección.

En vista del oficio de VS. de 22 del actual, S. E. el Presidente de la República ha decretado lo que sigue:

«Visto el anterior oficio del Director accidental de la Beneficencia de esta capital, en que manifiesta estar impedido, por razón de enfermedad para ejercer aquel cargo durante algunos días, y consulta al Gobierno sobre la persona que transitoriamente deba presidir las sesiones de la Sociedad, por hallarse fuera de la capital el 2o Vice-Director, y á fin de que no se paralice el despacho de los asuntos urgentes encomendados á la Dirección, se declara por regla general: Que en el caso de encontrarse impedidas temporalmente para desempeñar la Dirección de Beneficencia, las personas que con tal objeto hubieren sido designadas en las elecciones generales, asuman el cargo de Director, respectivamente, los socios que obtuvieron el acésit para este cargo, y para el de 1er. y 2o Vice-Directores.»

Que trascibo á VS. para su conocimiento y fines conguientes.

Dios guarde á VS.

P. e. d. D.  
JOSÉ NAVARRO.

---

*Lima, Febrero 17 de 1887.*

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital.

S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de la fecha, ha expedido la resolución que sigue:

«Visto este expediente en que la Sociedad de Beneficencia de la Provincia Constitucional del Callao, pide la supresión de la parte final del inciso 3o del artículo 6o de su Reglamento orgánico, que exceptúa á los médicos y cirujanos

nos de la regla general establecida en dicho inciso; y teniendo en consideración, que las mismas razones que se han tenido en cuenta para excluir del cargo de socio á los demás empleados de la institución, subsisten respecto de los médicos y cirujanos que prestan sus servicios en los Hospitales por la remuneración correspondiente y bajo la dependencia de aquella: que por la circunstancia de ser socios pueden elegir y ser electos miembros de la junta directiva, y entonces, estando como está llamada dicha junta á remover, conforme al reglamento, entre otros empleados, á los médicos y cirujanos de los establecimientos piadosos, no podría proceder en tales casos con la necesaria imparcialidad é independencia: que es también perjudicial al buen régimen de los Hospitales, que los médicos que prestan en ellos sus servicios sean á la vez miembros de Beneficencia, pues aparte de otros inconvenientes, es fácil que se promuevan competencias continuas entre los Inspectores de dichos establecimientos y los mencionados médicos; de acuerdo con el dictámen que precede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se resuelve:

1º Suprímase la última parte del inciso 3º artículo 6º del Reglamento aprobado por el Gobierno para la Beneficencia del Callao en 22 de Setiembre de 1870; siendo incompatible con el cargo de socio, todo empleo rentado por la Beneficencia, quedando comprendidos en esta declaración los socios natos;

2º El presente decreto surtirá sus efectos inmediatamente, pero las vacantes que de su aplicación resultasen serán llenadas en su oportunidad y conforme lo dispongan los respectivos reglamentos;

3º Esta resolución se tendrá como regla general.»

Que transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. T. SILVA.



*Lima, Diciembre 24 de 1887.*

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital.

S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, ha expedido la resolución que sigue:

«Visto el oficio del Director de la Beneficencia de esta Capital, en que da cuenta de que habiendo procedido esa Sociedad á verificar la elección de cargos, conforme á lo dispuesto en su Reglamento orgánico, no han llegado á obtener en las tres votaciones que se practicaron, ninguno de los dos candidatos al cargo de Director, la mayoría determinada por la ley, por cuyo motivo y por decisión de sesenta y cuatro socios contra tres se resolvió, elevar al Ministerio del Ramo la presente consulta; y teniendo en consideración: que al adoptar este acuerdo la referida corporación, se ha conformado á lo prescrito en la última parte del artículo 35 del mencionado Reglamento: que es necesario para la buena marcha de esta Institución que el nuevo Director principie á funcionar el 1º de Enero del año próximo; y que al Gobierno corresponde en la situación y mientras dicte una regla general y definitiva á este respecto, expedir una disposición transitoria que evite las perturbaciones que traería consigo la falta de ese funcionario en la época mencionada;

Se resuelve:

Que la Sociedad de Beneficencia de esta Capital proceda á practicar nuevamente la elección de Director, repitiendo hasta tres veces dicho acto; y en el caso de que no hubiese resultado conforme á Reglamento se dará cuenta al Gobierno á fin de que por esta vez haga directamente el nombramiento »

Me es grato transcribirla á US. para su conocimiento y en contestación á su estimable oficio de esta fecha.

Dios guarde á US.

M. T. SILVA.

*Lima, Diciembre 31 de 1887.*

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia.

S. E. el Presidente de la República en acuerdo de hoy, ha expedido la resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio del Director de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital, dando cuenta de no haber reunido la mayoría de Reglamento ninguno de los dos socios entre quienes se dividieron los votos para el cargo de Director, en las tres elecciones que últimamente se verificaron conforme á lo dispuesto en la resolución de 24 del que cursa; y teniendo en consideración: que es necesario poner término á las desavenencias que pudieran producir estas luchas electorales, por no poder alcanzar la mayoría correspondiente ninguno de los candidatos que se disputan la elección; que por otra parte el Gobierno no se halla en el caso de derogar el artículo 34 del Reglamento orgánico de la referida Sociedad; y que aun cuando en la citada resolución se reservó el derecho de nombrar directamente al que debe servir el enunciado cargo, es más conforme á los principios que rigen aquella Sociedad, que el nombramiento del Director sea la espresión de la voluntad de sus miembros;

Se resuelve:

Que la Beneficencia de esta capital proceda á hacer nuevamente la elección de Director para el año próximo, excluyendo de ella á los dos socios que no han obtenido la mayoría de ley en las seis veces que se ha practicado el referido acto; debiendo declararse electo al que alcance la mayoría absoluta de votos y quedando vigente el artículo 34 del Reglamento antes citado.»

Trascríbola á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. T. SILVA.



*Lima, Febrero 22 de 1888.*

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital.

S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de la fecha, ha expedido la resolución que sigue:

«Vista la consulta que precede de la Dirección de Beneficencia de esta Capital, sobre si las propuestas para la provisión de empleos vacantes, deben ser unipersonales ó compuestas por varios individuos; determinándose en este último caso, si la terna debe ser doble ó sencilla, y sobre si en los casos de empate en la elección de empleados debe decidir el voto del Director ó la suerte; y teniendo en consideración: Que es conveniente para la mejor provisión de los empleos que sean propuestas varias personas idóneas, pues de esta manera se consigue que la elección recaiga en quién, según el voto de la mayoría, reuna más aptitudes; y que en el Reglamento orgánico de la Beneficencia está provisto el modo de decidir los empates;

Se resuelve:

1º Que las propuestas para el nombramiento de empleados de la oficina central de la Beneficencia de esta capital, se hagan en terna sencilla formulada por el Director; y

2º Que en los casos de empate, el voto de dicho funcionario es el llamado á decidir la elección, en conformidad con lo prescrito en el artículo 19 del reglamento antes mencionado.»

Me es grato trascribirlo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

(Firmado.)—M. T. SILVA.

---

*Lima, Marzo 29 de 1889.*

Vista la presente solicitud de don Francisco Samuel Perez con el expediente elevado por el Prefecto del Departamento de Ica, consultando sobre si los parientes consagui-

neos y afines, pueden ser miembros de una Sociedad de Beneficencia; de acuerdo con el dictamen fiscal que precede, cuyos fundamentos se reproducen.

Se resuelve por regla general:

1º Que no deben formar parte de las Sociedades de Beneficencia de la República, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo;

2º Que en las corporaciones en que existen actualmente parientes en los grados expresados, queden los más antiguos reemplazando á los salientes los accesitarios; y

3º Téngase esta resolución como parte complementaria del Reglamento del Ramo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VEGA.

12

---

*Lima, Mayo 10 de 1890.*

Visto el anterior oficio en que la Sociedad de Beneficencia de esta capital, pide reconsideración de la resolución de 29 de Marzo último; y atendiendo á que la proximidad del parentesco entre los miembros de una corporación, puede menoscabar en el ejercicio de sus atribuciones la independencia que le es necesaria; á que es inaplazable en las sociedades de personal poco numeroso, la remoción de ese inconveniente que sólo se neutraliza en las que constan de cincuenta ó más miembros; á que no debe reemplazarse á los socios salientes con accesitarios, porque la designación de estos últimos dependería de la minoría de los votantes y aun podría buscarse en un voto singular; por tales consideraciones, modifíquese la resolución de 29 de Marzo del año en curso, en los siguientes términos:



1º No forman parte de las Sociedades de Beneficencia de la República, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo;

2º Téngase la precedente disposición como parte complementaria del Reglamento del Ramo;

3º En las corporaciones en que existan actualmente parientes, quedarán los más antiguos y se reemplazarán á los socios salientes por elección en la forma ordinaria;

4º Las Sociedades de Beneficencia, cuyo número es de cincuenta ó más miembros, quedarán con el personal que hoy las forma, y observarán lo dispuesto en el artículo 1º en las elecciones anuales de Socios, para reemplazar su número reglamentario.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

SEOANE.

---

*Lima, Mayo 26 de 1891.*

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido el decreto que sigue:

«Remigio Morales Bermudez, Presidente Constitucional de la República; Considerando:

Que todos los bienes y rentas que administran las Sociedades de Beneficencia Pública provienen de donaciones hechas por el Estado ó por particulares para proporcionar auxilio y amparo oficial á las clases desvalidas, que además de las leyes y resoluciones por la que se ha adjudicado á esas sociedades una pensión considerable de bienes y rentas nacionales, en el Presupuesto de la República se asigna anua'mente una cantidad para fomentarlas y protegerlas: que

no es conveniente que las Sociedades de Beneficencia acepten comisiones y encargos extraños á la naturaleza y fines de su institución sino en casos especiales; que conforme á la Constitución y leyes del Estado compete al Gobierno reglamentar los servicios públicos y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre todas las instituciones que administran rentas de la Nación, á fin de que llenen los elevados fines con que fueron creadas; que muchas de esas corporaciones no remiten sus cuentas para que sean juzgadas por el Tribunal Mayor del Ramo, y otras consignan en sus presupuestos diversos egresos que no son necesarios ni urgentes, posponiendo otros que tienen esas cualidades y también verifican gastos extraordinarios que exceden de la partida votada con tal objeto, sin tener previamente la autorización del Gobierno.

Decreto:

Art. 1º Todas las Sociedades de Beneficencia establecidas en las capitales de Departamentos ó de Provincias Litorales se reunirán en la primera quincena de Noviembre para aprobar sus presupuestos y los mandarán al Gobierno para su revisión. Si el Gobierno no hiciese esa revisión hasta el 31 de Diciembre se darán por aprobados y registrarán durante el año económico.

Art. 2º Las Sociedades de Beneficencia de las demás provincias y las Comisiones de Beneficencia de la República, remitirán sus presupuestos, en el tiempo y forma expresados á los prefectos para su aprobación.

Art. 3º Aprobada la cuenta general del año por dichas Sociedades, conforme á lo prescrito en sus respectivos reglamentos, la remitirán al Ministerio del Ramo á fin de que la pase al Tribunal Mayor de Cuentas para su exámen y feneamiento.

Art. 4º Las Sociedades de Beneficencia no podrán aceptar de otras asociaciones ó particulares, mandatos y comisiones especiales, que tengan algún objeto diverso de la caridad oficial, sin obtener previamente la aprobación del Gobierno, con audiencia del Ministerio Fiscal, y los bienes y rentas donadas con el fin expresado, se administrarán observándose las mismas condiciones y requisitos establecidos



por las leyes y resoluciones vigentes respecto de los bienes de Beneficencia. El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 26 de Mayo de 1891.—(Firmado.)—REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.—*F. Gerardo Chávez.*—Que me es grato trascribir á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

RAYMUNDO MORALES.

